



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

LEY:

ARTÍCULO 1º: Constituye objeto de la presente Ley, el fomento y protección del arbolado público, concibiéndose como el patrimonio natural provincial a las especies arbóreas leñosas u ornamentales instaladas en lugares del área urbana y rural, de jurisdicción provincial.-

ARTÍCULO 2º: Prohíbanse la extracción, la poda drástica, indiscriminada y extemporánea, la tala y el daño a todo árbol protegido por la presente ley.-

ARTÍCULO 3º: Constituirán excepciones a la poda o erradicación del arbolado público los siguientes casos:

- a) Decrepitud o decaimiento, por cuya causa se haga factible la caída del ejemplar y/o desprendimiento de ramas que amenacen la seguridad de las personas o bienes; provoquen trastornos al tránsito de vehículos y peatones, interfieran en obras públicas y aperturas de calles o ensanches.
- b) Cuando por mutilaciones voluntarias o accidentales de diversas índole no se pueda lograr su recuperación.
- c) Cuando interfieran u obstaculicen la prestación de un servicio público.
- d) Cuando no guarden las distancias a tendidos eléctricos o telefónicos previstos en la normativa vigente y/o dificulte o impida la visibilidad de semáforos.

Asimismo, constituirán excepciones a la tala:

- a) Aquellas circunstancias en las cuales el o los ejemplares necesariamente afecten a obras de reparación o construcción de infraestructuras públicas, en tal caso, se procederá a su trasplante.

En casos en que la tala sea la única alternativa se exigirá la plantación de dos ejemplares de la misma especie del árbol eliminado. El autor de dicha tala deberá acreditar ante la Autoridad de aplicación el número, especie, fecha y el lugar en que se haya llevado a cabo la plantación informando durante el año siguiente el estado del nuevo árbol y su evolución.-

ARTÍCULO 4º: La Secretaria de Ambiente o el órgano que en el futuro la remplace deberá asegurar el eficaz cumplimiento de la presente ley.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 5º: A los efectos de los objetivos de la política pública instaurada por la presente ley, se deberá crear una dependencia bajo la responsabilidad de la autoridad de aplicación, que presentará anualmente un plan de forestación y/o reforestación.

Sus funciones serán:

- a) Atender, controlar y supervisar todas las áreas atinentes a la plantación, mantenimiento y protección del arbolado.
- b) Crear las condiciones normativas para facilitar y asegurar el manejo del arbolado público con todas las garantías técnicas aconsejables, estableciendo etapas de acuerdo a los recursos financieros, forestales y humanos respecto de la conservación y salvaguarda de plantaciones existentes.
- c) Realizar convenios con centros educativos y campañas dirigidas a concientizar y crear conductas conservacionistas del sistema ecológico y su importancia sobre la salud de la comunidad.
- d) Llevar adelante en predio de jurisdicción provincial, un inventario completo y actualizado del arbolado urbano existente incluyendo información referente al número de especies o variedades, dimensiones, edad aproximada, estado sanitario y localización del arbolado con referencia a elementos concretos, individuales y colectivos (para el conjunto de árboles existentes en un determinado espacio que presenten características uniformes).
- e) Autorizar mediante trámite administrativo la solicitud de extracción, tala y poda contenidas en el artículo 3º.
- f) Iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores y de reparación e indemnización de daños causados. Dichas acciones serán llevadas adelante por el personal técnico quien labrará el acta correspondiente estableciendo el monto de la sanción de acuerdo al grado de agresión sufrida por los ejemplares dañados. Ésta dependencia elevará las actas de infracción al órgano de aplicación para proceder al cobro de las mismas.-

ARTÍCULO 6º: La provincia podrá declarar de interés público aquellos árboles o grupos de árboles que por su valor histórico, natural, cultural o estético deben preservarse debiendo adoptar todas las medidas necesarias y posibles que aseguren la supervivencia de los ejemplares.-

ARTÍCULO 7º: Se invita a los Municipios a adherir a la presente Ley.-

ARTÍCULO 8º: De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 8 de mayo de 2018.-

NICOLAS PIERINI
Secretario Cámara Diputados

SERGIO URRIBARRI
Presidente Cámara Diputados